



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Angie Paola Escalante Rodríguez, en nombre y representación de su hija menor de edad S.A.E.
Accionados	Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá
Radicado	11001 40 03 069 2022 00203 00
Asunto	Fallo de Tutela

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Colegio Rogelio Salmona IED, el Colegio Venecia IED, el Colegio El Ensueño IED, el Centro Integral José María Córdoba I.E.D y el Centro de Administración Distrital de Educación Local de Tunjuelito.

### II. ANTECEDENTES

La promotora Angie Paola Escalante Rodríguez, en nombre y representación de su hija menor de edad S.A.E., imploró el resguardo de sus garantías supralegales a la vida digna, de los niños y a la educación, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Educación, porque no le han asignado un cupo a la menor S.A.E. en el Colegio Rogelio Salmona IED para grado primero, dado que el Centro Integral José María Córdoba I.E.D, donde fue asignado el cupo escolar para el año electivo del 2022, se encuentra muy lejos de su lugar de residencia.

Por lo anterior, rogó se le asigne el cupo para grado primero en el Colegio Rogelio Salmona IED, teniendo en cuenta

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 21 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la secretaría accionada indicó que no existe vulneración alguna de los derecho invocados por la accionante, como quiera que ante la “(…) imposibilidad de asignar el cupo escolar solicitado en los colegios El Ensueño (CL 68 SUR 69 80) o Rogelio Salmona I(IED), (Calle 59 Sur No. 65 – 42) la SED – Dirección de Cobertura, en garantía del derecho a la



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*educación que le asiste a la estudiante, consultó el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, a través del cual se estableció que la institución más cercana al lugar de residencia (Calle 65 B sur con 61) que cuenta con disponibilidad de cupo en el grado requerido, es el colegio María Mercedes Carranza (IED), (Transversal 70 G No. 65 - 02), en consecuencia se realiza la asignación en esta institución para Samantha Álvarez Escalante, en grado 1°, jornada tarde, año lectivo 2022, como se evidencia en el formato SIMAT que se adjunta, en concordancia con lo establecido en la Resolución 1913, artículo 24, parágrafo 1 arriba transcrito, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través comunicación que se remitió al correo electrónico: [angieescalante9510@gmail.com](mailto:angieescalante9510@gmail.com)".*

Agregó, que a la menor se le ha garantizado el acceso al servicio educativo y su derecho a la educación por cuanto cuenta con un cupo escolar en una institución educativo cercana a su lugar de residencia, pues en la IED de su preferencia no hay capacidad para recibirla, dado que no es posible afectar a toda la población estudiantil excediendo el número de estudiantes que debe recibir.

A su vez, el rector del Colegio Venecia Nuevo Muzu IED, precisó que una vez consultado el sistema SIMAT, evidencio que la menor haya formalizado o estado matriculada en esa institución.

El Colegio Rogelio Salmona IED, el Colegio El Ensueño IED, el Centro Integral José María Córdoba I.E.D y el Centro de Administración Distrital de Educación Local de Tunjuelito, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, Se duele la actora porque la Secretaría Distrital de Educación no le ha asignado un cupo a la menor S.A.E. en el Colegio Rogelio Salmona IED, manteniendo la unificación de hermanos; por consiguiente, se plantea el siguiente problema jurídico:

*¿Si la Secretaría Distrital de Educación, vulneró el derecho fundamental de educación a la menor S.A.E., por no otorgarle un cupo en el Colegio Rogelio Salmona IED?*

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida.

En segundo término, avizora el juzgado que el amparo se implora para uno sujeto de especial protección, esto es, una menor de 7 años de edad<sup>1</sup>, razón por la que no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas, luego resulta viable que actúe por intermedio de su progenitora.

En tercer lugar, conviene memorar que la educación es un derecho–deber, por cuanto implica no sólo la existencia de beneficios y facultades a favor de la comunidad educativa, sino también el cumplimiento de obligaciones por parte de ella. Sobre esta garantía, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“La educación es un derecho – deber que no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades. En la sentencia T–02 de 1992, la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones y/o consecuencias. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias, administrativas y el rendimiento académico”* (C.C. T–492 de 16 de junio de 2010).

Descendiendo al *sub lite*, se observa de entrada que la salvaguarda implorada está llamada al fracaso, dado que la secretaria accionada en la respuesta allegada a esta queja constitucional explicó que efectuó un estudio para la asignación del cupo en las instituciones educativas requeridas (Colegio

---

<sup>1</sup> Pág. 1 del documento denominado “003Anexos” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

Rogelio Salmona IED y Colegio El Ensueño IED), el cual arrojó como conclusión un dato negativo, debido al hacinamiento estudiantil que tiene; sin embargo, en aras de proteger el derecho a la educación de la menor, le concedió un cupo en el **Colegio María Mercedes Carranza IED**, la que si bien es cierto no es tan cercana como lo pretende la accionante, se le está garantizando el derecho a la educación, sosegando de esta manera la principal preocupación de la accionante.

Empero, advierte el Despacho que la Secretaría Distrital de Educación, efectuó el correspondiente estudio de asignación de cupo estudiantil de la menor, resaltando que le otorgó un cupo en el Colegio María Mercedes Carranza (I.E.D.), por lo que en este sentido y en cuanto a esta solicitud no encuentra el Despacho omisión o vulneración alguna por parte de la accionada.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que la Secretaría accionada, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor S.A.E., pues en ningún momento le ha negado el cupo escolar, situación que debe tener en cuenta la accionante, pues no puede decirse que el derecho fundamental se encuentra vulnerado cuando por razones administrativas se asigna una institución que no es de la preferencia de los padres, y más aún cuando se encuentra sentado que la institución pretendida se podría presentar un hacinamiento, vulnerado así las garantías constitucionales de los demás niños que se encuentran matriculados en esa institución.

Además, no puede perder de vista las actuales circunstancias de salud que atraviesa el país y el mundo entero, debido a la pandemia derivada del Sars-Cov-2 conocida como “covid-19” o “coronavirus”, pues todas las Instituciones Educativas debe aplicar todas las medidas necesarias para el cuidado de los menores, como de los profesores y trabajadores de la parte administrativa y en caso de que exista un hacinamiento, será mucho más difícil la protección del derecho fundamental a la salud, el cual tiene el mismo grado de amparo al de educación. Entonces, en esta ocasión debe primar el derecho a la salud de todos los estudiantes sobre la educación, debido a que sin el primero no se podría desarrollar las actividades académicas.

Es imperativo indicar que la Secretaría de Educación accionada cuenta con el beneficio del Programa de Movilidad Escolar, para aquellos estudiantes que les queda el colegio retirado de su lugar de residencia, el cual puede hacer postulación a través del siguiente link, <https://sedmatriculas.educacionbogota.edu.co/ords/f?p=103%3A54>

En conclusión, al no encontrar en las actuaciones de la Secretaría Distrital de Educación vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados, se denegará la acción de tutela y se le advertirá a la señora Angie



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

***ACUERDO PCSJA18-1127***

Paola Escalante Rodríguez, para que en el menor tiempo posible efectué la matrícula de su menor hija S.A.E. en el Colegio María Mercedes Carranza (I.E.D.), y una vez matriculada la estudiante, proceda a postularla el subsidio de transporte que brinda la accionada, si así lo desea, para que ésta pueda acudir de forma regular a la institución, sin necesidad de ser conducida por su madre y de esta manera no exista excusa alguna para no enviarla a recibir la educación a que tienen derecho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presenta por la señora ANGIE PAOLA ESCALANTE RODRÍGUEZ en representación de su hija S.A.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la señora ANGIE PAOLA ESCALANTE RODRÍGUEZ para que una vez efectuada la matrícula de la menor S.A.E. en el COLEGIO MARÍA MERCEDES CARRANZA (I.E.D.), proceda a postularla en el subsidio de transporte que brinda la accionada, si así lo desea, para que ésta pueda acudir de forma regular a la institución, sin necesidad de ser conducida por su madre y de esta manera no exista excusa alguna para no enviarlos a recibir la educación a que tienen derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e2bdaa32ef9b346c7076c4b221257ab8b928a2be670cfed606052e4813275**

Documento generado en 02/03/2022 10:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**